

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. y TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U., Y DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2015

FOE/DTSA/017/16/TELEFÓNICA

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

Da. María Fernández Pérez

Consejeros

- D. Eduardo García Matilla
- D. Diego Rodríguez Rodríguez
- Da. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín
- D. Benigno Valdés Díaz

Secretario de la Sala

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo

En Madrid, a 10 de enero de 2017

Visto el expediente relativo al procedimiento sobre el control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas FOE/DTSA/017/16/TELEFÓNICA, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. y TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U. y dirigido a comprobar el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al **Ejercicio 2015**, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Primero.- La obligación de financiación anticipada de obra europea

El artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en adelante LGCA, establece que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de



producción, están obligados a contribuir a la financiación anticipada de las mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior. conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Asimismo, también están obligados al cumplimiento de esta obligación los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo, el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género. De este importe, el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes. Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

Segundo.- Sujeto obligado

TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. y TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U., en adelante TELEFONICA, ha de considerarse un único prestador del servicio de comunicación electrónica, que difunde canales de televisión, sujeto a la referida obligación.

Tercero.- Declaración de TELEFONICA

Con fecha 31 de marzo de 2016 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por el representante de TELEFONICA, correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2015 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión. europeas y españolas impuesta por la LGCA, y desarrollada por el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de esta obligación. 1

FOF/DTSA/017/16/TELEFONICA

De conformidad con lo establecido en la Disposición transitoria única del Real Decreto 988/2015 citado, será de aplicación a este procedimiento la regulación establecida en el Reglamento aprobado por Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio, a aquellas operaciones realizadas con anterioridad al día 8 de noviembre de 2015, cuando la aplicación del Real Decreto 988/2015 suponga una restricción de derechos del operador obligado.



El informe de cumplimiento presentado consta de los siguientes documentos:

- Formulario electrónico cumplimentado por la sociedad indicando la financiación efectuada.
- Informe en el que se exponen ordenadamente y se describen los documentos aportados, en aras a una mayor comprensión por parte de la CNMC. En él se especifica que "TELEFONICA" ha recibido subvenciones y ayudas en el ejercicio 2015 por un importe de [CONFIDENCIAL].
- Copia de las cuentas anuales de "TELEFONICA" (tanto de TELEFONICA MOVILES ESPAÑA. S.A.U. como de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.), correspondientes al ejercicio 2014, debidamente auditadas por la firma auditora [CONFIDENCIAL], con acreditación fehaciente de su depósito en el registro mercantil de Madrid el día 27/0472015 con los siguientes datos:
 - TELEFONICA MOVILES ESPAÑA. S.A.U.: [CONFIDENCIAL]
 - TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.: [CONFIDENCIAL]
- Certificado del Director de Finanzas de TELEFÓNICA DE ESPAÑA,
 S.A.U. donde se indican los pagos efectuados a editores de canales de terceros, a los efectos del artículo 6.1 e) del real Decreto 988/2015.
- Certificado del Secretario General y del Consejo de Administración de "TELEFONICA" donde se indican las sociedades que pertenecen al Grupo Telefónica de acuerdo con el artículo 42 del Código de Comercio.
- Escrituras notariales en las que se otorgan los poderes de representación de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. y TELEFONICA MOVILES ESPAÑA. S.A.U.
- No se aporta ningún contrato ni ficha técnica de ninguna obra.

Cuarto.- Requerimiento de información

En relación con dicha documentación, y con objeto de confirmar los datos incluidos en su relación de obras financiadas, se requirió el 4 de julio de 2016 a TELEFONICA, la presentación de alguno de los documentos citados en el artículo 16.2 del Real Decreto 988/2015 en aras a acreditar los pagos efectuados a editores de canales de terceros, cuando estos canales también son objeto de la obligación. También se le requirió los contratos y las fichas técnicas de una selección de obras, realizada mediante muestreo.



Quinto.- Respuesta al requerimiento de información

Con fecha 27 de julio de 2016 tuvieron entrada en el registro de la CNMC los contratos y las fichas técnicas de las obras citadas en el requerimiento, las cuales habían sido enviadas por TELEFONICA, vía postal, con fecha 21 de julio de 2016. En este envío también se solicitó por TELEFÓNICA una ampliación de plazo con el objeto de poder aportar el documento acreditativo de los pagos efectuados a editores de canales de terceros, cuando estos canales también son objeto de la obligación. Tal y como se solicitó en el requerimiento.

Finalmente, con fecha 29 de julio de 2016 TELEFONICA ha presentado el documento acreditativo de los pagos efectuados a editores de canales de terceros. Concretamente ha aportado un Informe de Procedimientos Acordados donde la firma auditora [CONFIDENCIAL] certifica que las cuantías declaradas por el prestador son correctas.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.5.a) de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo, LRJPAC).

Sexto.- Petición de dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 1 de septiembre de 2016 y, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del art. 5.3 de la LGCA, se solicitó el correspondiente dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA. A tenor del artículo 42.5 c) de la LRJPAC, se suspendió el plazo del procedimiento, dado que se trata de un informe preceptivo y necesario para la resolución.

Séptimo.- Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Con fecha 8 de septiembre de 2016 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión el dictamen preceptivo del ICAA de fecha 2 de septiembre de 2016, lo que supuso la reanudación del plazo del procedimiento. En el informe se señala su disconformidad con la excesiva reducción de ingresos que se ha producido al descontar de éstos los pagos efectuados a editores de canales de terceros. Literalmente expone lo siguiente:

Efectivamente, el artículo 6.1e) del real decreto 988/2015, de 30 de octubre, determina que son computables los "Ingresos obtenidos de la comercialización de canales que den lugar a la obligación de



financiación, cuya responsabilidad editorial corresponda a un tercero, de los cuales se deducirán los pagos que se realicen al editor de canales", no obstante, que esos pagos hayan supuesto el [CONFIDENCIAL] de los ingresos de la sociedad como prestador de servicios audiovisuales no resulta congruente y, en cualquier caso, deja sin efecto lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, que sí cumplen, en mayor o menor medida, el resto de prestadores obligados.

Octavo.- Informe preliminar

Con fecha 12 de septiembre de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la LRJPAC, se notificó de manera telemática a TELEFONICA el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas, incoado a TELEFONICA y dirigido comprobar el cumplimiento de la obligación establecida por el art. 5.3 de la LGCA, relativa al ejercicio 2015. TELEFONICA tuvo acceso a la notificación el 15 de septiembre.

Noveno.- Alegaciones de TELEFONICA al informe preliminar

Con fecha 27 de septiembre de 2016 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de TELEFONICA por el que presentaba las alegaciones al Informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual notificado el 12 de septiembre de 2016, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 apartado 2 de la LRJPAC, y al que TELEFONICA accedió el 15 de septiembre.

Las alegaciones de TELEFÓNICA serán tratadas en el cuerpo de la presente Resolución.

Décimo.- Acuerdo por el que se requiere a TELEFÓNICA determinada información en relación con sus ingresos del ejercicio 2014

Tras la revisión de la declaración de TELEFONICA surgieron dudas acerca de la forma de computar los ingresos. Concretamente, se cuestiona [CONFIDENCIAL]. Además de esta cuestión, también surgieron dudas acerca de la conveniencia de haber aplicado [CONFIDENCIAL] a los paquetes de canales [CONFIDENCIAL], cuando únicamente sería [CONFIDENCIAL] el que contendría canales exclusivamente deportivos. Finalmente, también surgió la duda sobre el cómputo declarado en [CONFIDENCIAL] a la hora de deducirse los costes de los canales editados por terceros.

Por estos motivos esta Sala dictó acuerdo requiriendo a TELEFONICA información adicional que explicara estas dudas, al mismo tiempo que se acordaba una suspensión de plazo por el tiempo que medie entre la notificación del citado acuerdo y el cumplimiento del requerimiento de información por



TELEFÓNICA. Asimismo, al acuerdo contenía una ampliación del plazo máximo de resolución del procedimiento por dos meses adicionales.

Este acuerdo fue notificado a TELEFONICA el día 20 de octubre de 2016 y ésta tuvo acceso a la notificación el 21 de octubre de 2016.

Undécimo.- Contestación de TELEFONICA

Con fecha 18 de noviembre de 2016 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de TELEFONICA por el que aportaba la información requerida en el anteriormente citado acuerdo, que será analizada en el cuerpo de la presente Resolución.

Duodécimo.- Segundo Informe Preliminar

Con fecha 2 de diciembre de 2016, de conformidad con el artículo 84 de la LRJPAC, se notificó de manera postal y telemática a TELEFONICA el segundo informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas, incoado a TELEFONICA y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art. 5.3 de la LGCA, relativa al ejercicio 2015. TELEFONICA tuvo acceso a la notificación por vía postal el mismo 2 de diciembre de 2016 y por vía telemática el 9 de diciembre.

Decimotercero.- Alegaciones de TELEFONICA al segundo informe preliminar

Con fecha 23 de diciembre de 2016 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de TELEFONICA por el que presentaba las alegaciones al segundo Informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual notificado el 2 de diciembre de 2016, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 apartado 2 de la LRJPAC, y al que TELEFONICA accedió el mismo 2 de diciembre.

Las alegaciones de TELEFÓNICA coinciden básicamente con lo expuesto en la contestación al segundo requerimiento de información.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia; en adelante LCNMC, establece que esta Comisión "tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia



efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios".

Por su parte, el artículo 9.1 de la LCNMC, relativo a la "competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual", señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de TELEFONICA de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo.- Normativa aplicable

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas cuya entrada en vigor se produjo el día 8 de noviembre de 2015.

No obstante lo anterior, de conformidad con la Disposición Transitoria Única del citado Real Decreto, relativa al "Régimen transitorio para el ejercicio correspondiente al año 2015", ejercicio analizado en la presente Resolución, que establece que este "real decreto sólo será de aplicación a las operaciones realizadas con anterioridad a su entrada en vigor en tanto no suponga una restricción de derechos de los prestadores obligados a la financiación anticipada de la producción europea", en el presente procedimiento se aplicará el Reglamento aprobado por Real Decreto 1652/2004 a aquellas operaciones analizadas en la medida en la que la aplicación del Real Decreto 988/2015 pueda suponer una restricción de los derechos del operador obligado con respecto a la situación en la que se encontraría de aplicarse el Reglamento de 2004.

Tercero.- Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el grado de cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. y TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U., en el ejercicio 2015, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA.



III. VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

A continuación se indican los elementos de la declaración presentada por TELEFONICA que han dado lugar a observaciones, que fueron recogidas en el informe preliminar, así como las alegaciones presentadas por el prestador y la valoración que realiza esta Sala sobre las mismas:

Primera.- En relación con los ingresos declarados

Para una mejor comprensión de las cuestiones surgidas en relación con los ingresos de TELEFONICA que se han ido desarrollando a lo largo del presente procedimiento, se considera necesario tratarlos de manera independiente. En este sentido, estas cuestiones se agrupan de forma esquemática en los siguientes epígrafes: i) Sobre los canales no computables declarados por TELEFONICA en el Anexo III de su declaración como pagos efectuados a editores de canales de terceros, ii) Sobre el criterio de imputación de costes de los canales computables y excluidos previsto en la columna B del Anexo I de su declaración, iii) Sobre la imputación de manera conjunta de los paquetes [CONFIDENCIAL] en la columna A del Anexo I de su declaración cuando únicamente sería éste último el que contendría canales exclusivamente deportivos, iv) Sobre la reducción adicional basada en el porcentaje de canales computables en relación al total de canales emitidos, que figura en la columna c del Anexo I de su declaración, v) Sobre los canales [CONFIDENCIAL], y vi) Sobre el nuevo cálculo de los ingresos computables a tenor de los epígrafes anteriores.

> i) Sobre los canales no computables declarados por TELEFONICA en el Anexo III de su declaración como pagos efectuados a editores de canales de terceros

En el informe preliminar remitido el 12 de septiembre de 2016 se señaló que, respecto a las cuantías de los pagos efectuados a editores de canales de terceros que habían sido aportadas en la respuesta al requerimiento, solo cabe la deducción cuando estos canales también son objeto de la obligación.

En este sentido hay que recordar que, a tenor de su temática, los canales **[CONFIDENCIAL]** no son objeto de la obligación y, por ende, los gastos asociados a ellos no son deducibles.

De este modo, a la totalidad de ingresos computables en el ejercicio 2014 que ascendía a [CONFIDENCIAL], había que deducirle el pago efectuado a editores de canales de terceros. Pero dicho gasto no ascendía a la cuantía de [CONFIDENCIAL], como se había reflejado en la declaración, sino a la cuantía de [CONFIDENCIAL], una vez deducidos los canales no computables. Lo que arrojaba un saldo neto final de [CONFIDENCIAL].



No obstante, TELEFONICA, en sus alegaciones remitidas con fecha 27 de septiembre de 2016, defiende que los ingresos de dichos canales no computables deben deducirse también del cómputo de los ingresos, algo que no se había producido en la declaración. En virtud de ello aportó el mismo Informe de Procedimientos Acordados remitido en la respuesta al requerimiento con los ajustes realizados al descontar de los ingresos las cuantías de los canales que no son computables. Lo que, una vez analizadas y verificadas las operaciones realizadas por TELEFONICA, ofrece un resultado final de [CONFIDENCIAL]. A este cómputo hay que deducir la cuantía antes citada de los pagos efectuados a editores de canales de terceros, esto es [CONFIDENCIAL], lo que arroja una cuantía definitiva de ingresos de [CONFIDENCIAL], modificándose por tanto la cuantía de las obligaciones respecto a las reflejadas en el informe preliminar.

Finalmente, esta cuantía de ingresos será modificada a raíz del nuevo acuerdo de requerimiento de información y el subsiguiente nuevo Informe preliminar por motivos que se citan en los epígrafes siguientes. También ocurrirá lo mismo con la cifra de **[CONFIDENCIAL]**, que se modificará levemente en el epígrafe v) del presente subapartado. No obstante, en sus alegaciones al segundo Informe preliminar, TELEFONICA ha dado su conformidad a lo citado en este epígrafe.

ii) Sobre el criterio de imputación de costes de los canales computables y excluidos previsto en la columna B del Anexo I de su declaración

En el acuerdo de esta Sala en el que se requería información adicional a TELEFONICA y que fue remitido el 20 de octubre de 2016 se le indicó que, atendiendo a las discrepancias señaladas en el fundamento II de la citada resolución, describiera y justificara el criterio de imputación de costes. Asimismo, se le remitió una tabla que incluía diferente información de manera desagregada, para que fuera cumplimentada.

Respecto a la primera cuestión, TELEFONICA alegó en la respuesta al requerimiento remitida el 18 de noviembre de 2016 lo siguiente:

La utilización del criterio de asignación de los ingresos en función de los costes, lo que pretende es reflejar la correlación existente entre el valor de los contenidos y la disposición de los usuarios a pagar por ellos. Si los contenidos se comercializaran de forma independiente, como canales a la carta, el precio de comercialización estaría directamente vinculado con el coste de adquisición del contenido más la rentabilidad/margen. El empaquetamiento de todos los contenidos bajo un único paquete comercial no tiene por qué alterar dicha correlación. Si asumiéramos como hipótesis que todos los canales tienen una misma rentabilidad, la imputación de los ingresos a cada uno de los canales debería realizarse de forma proporcional a los costes de adquisición.



Al no existir una imputación contable directa para contenido deportivo, se aplicó el mismo supuesto de equivalencia de costes de contenidos del deporte respecto a sus pesos sobre el total ingresos. Este sistema de cálculo es el que se ha venido utilizando, desde que se realiza la primera liquidación correspondiente a los años anteriores, desde que se aprobó la Ley General de la Comunicación Audiovisual, LGCA en mayo de 2010, a partir de la primera liquidación correspondiente al año 2010, respecto de los ingresos del ejercicio 2009.

Este criterio de asignación de ingresos en función de los costes que pretende reflejar la correlación existente entre el valor de los contenidos y la disposición de los usuarios a pagar por ellos, no es aceptado por esta Sala por cuanto que, los artículos 6 y 16 del Real decreto 988/2015 no contemplan, en ningún momento, esta posibilidad como ingreso o forma de acreditación de ingresos. A juicio de esta Sala, esta práctica tiende a sobredimensionar injustificadamente el contenido deportivo en el cómputo de los ingresos, provocando con ella una drástica reducción de los ingresos computables.

El artículo 5.3 de la LGCA menciona, literalmente, lo siguiente: "...la obligación de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de contribuir anualmente a financiar anticipadamente la producción europea de películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y películas y series de animación, con el cinco por ciento de los ingresos devengados en el ejercicio anterior conforme a su cuenta de explotación..."

Basándose en la necesidad de que el cálculo "conforme a su cuenta de explotación" sea lo más cercano a la realidad posible, esta Sala considera que hay otra forma, mucho más acorde con la realidad, de calcular estos ingresos, sin acudir a una imputación de costes que desvirtúa el resultado final al asignar a los ingresos provenientes de contenidos deportivos una cuantía basada en su mayor coste, no en el verdadero ingreso de liquidez que aporta a las arcas de la empresa.

Esta Sala considera que la forma de cálculo más idónea consiste en calcular los ingresos a partir de la cuantía declarada contablemente. Se aplicaría para todos aquellos paquetes que, o bien solo poseen contenidos computables, es decir, no disponen de contenidos "extra" de ámbito deportivo (como el paquete antiguo [CONFIDENCIAL]), o bien poseen este tipo de contenidos "extra" de ámbito deportivo pero siempre que se detraiga el ingreso marginal del contenido "extra" de la cuantía declarada contablemente.

La solicitud hecha a TELEFÓNICA para que aportara una tabla que incluyera diferente información desagregada, está relacionada con este criterio que se acaba de mencionar, ya que para su efectiva aplicación, es necesario disponer del desglose de ingresos por paquete de canales. En este sentido, a



continuación se muestra la tabla de información desagregada solicitada a TELEFONICA y cumplimentada por ésta: **[CONFIDENCIAL]**



www.cnmc.es



Se observa que TELEFONICA no ha señalado los ingresos computables de la columna [CONFIDENCIAL] en los paquetes que disfrutaban aquellos clientes que, desde el mes de marzo de 2014, disfrutaban del [CONFIDENCIAL]. Para justificar esto, TELEFONICA alega en su respuesta al requerimiento lo siguiente:

Este cambio en la comercialización consistió en [CONFIDENCIAL]

Esta acción constituyó una inversión de largo plazo [CONFIDENCIAL]

En puridad, no existen ingresos asociados a este paquete en la medida que no existe un ingreso incremental por su comercialización al tener el mismo precio que [CONFIDENCIAL]. Todo ello sin perjuicio de que en los sistemas contables se realice una imputación de ingresos asociados a la oferta básica de contenidos

TELEFONICA concluye que no es posible asignar ingresos minoristas al módulo [CONFIDENCIAL] ya que éste se comercializaba de forma gratuita. Es decir, en 2014 el operador cambió su estrategia comercial respecto a la TV de pago [CONFIDENCIAL]. Por lo tanto, los usuarios del empaquetamiento [CONFIDENCIAL] podían disfrutar del paquete básico del módulo de TV de pago [CONFIDENCIAL], sin incremento de precio.

Esta argumentación de Telefónica no puede ser aceptada y, en consecuencia, no puede ser la base para el cálculo de la obligación de financiación a la que está sujeta. El hecho de que un paquete de canales se comercialice [CONFIDENCIAL], no es razón suficiente para no imputarle un ingreso. Es decir, a nivel contable, es posible imputar un ingreso a los servicios comercializados dentro de un paquete. Es más, los propios operadores realizan esta imputación contable para poder determinar la rentabilidad de cada servicio de manera individualizada ya que, sin ésta, no podrían planificar su estrategia comercial.

Por esta razón, se considera necesario reformular el cálculo de los ingresos asignados a los paquetes que incluían el módulo [CONFIDENCIAL]. Para ello, la metodología más idónea es recurrir a la imputación de ingresos a nivel de servicio que realiza Telefónica en su contabilidad. En este sentido, para llevar a cabo este cálculo se ha tenido en cuenta que Telefónica imputa en su contabilidad [CONFIDENCIAL]. Teniendo en cuenta esto, se ha recalculado el ingreso de los paquetes que incluían el módulo [CONFIDENCIAL], obteniendo un ingreso agregado por nivel medio de abonados mensual.

En la siguiente tabla se muestran los resultados obtenidos, que serán base del cálculo de los ingresos que generan la obligación:





En sus alegaciones al segundo Informe preliminar remitidas a la sede de esta Comisión el 23 de diciembre de 2016, TELEFONICA no añade nada nuevo, sino que se remite a lo ya manifestado en su respuesta al acuerdo de requerimiento de información, remitida el 18 de noviembre de 2016, por lo que esta Sala mantendrá el criterio de imputación de ingresos reflejado en las líneas anteriores.

iii) Sobre la imputación de manera conjunta de los paquetes **[CONFIDENCIAL]** en la columna A del Anexo I de su declaración cuando únicamente sería éste último el que contendría canales exclusivamente deportivos

En el acuerdo de esta Comisión por el que se requería información adicional a TELEFONICA y que fue remitido el 20 de octubre de 2016 se le indicó que justificara por qué, en el Anexo I de la declaración, TELEFONICA ha aplicado el porcentaje de imputación [CONFIDENCIAL] de manera conjunta a los paquetes [CONFIDENCIAL], cuando únicamente sería este último paquete el que contendría canales exclusivamente deportivos.

Respecto a esta cuestión, TELEFONICA alegó en la respuesta al requerimiento remitida el 18 de noviembre de 2016 lo siguiente:

En relación con esta cuestión, se pone de manifiesto que la imputación asignada del [CONFIDENCIAL] aplica sobre el importe asignado al literal de la cuenta [CONFIDENCIAL]. Este literal recoge las cuantías que aparecen en la cuenta contable [CONFIDENCIAL].

Esta cuenta recoge los abonos de todos los paquetes del porfolio de [CONFIDENCIAL], no exclusivamente los tres identificados en el literal del cuadro resumen. En dicha cuenta contable no es posible realizar un desglose de los ingresos procedentes de cada uno de los paquetes comercializados y, mucho menos, determinar qué ingresos proceden exclusivamente de los contenidos deportivos.

A este respecto, cabe argumentar lo siguiente: Si esta cuenta recoge los abonos de todos los paquetes del porfolio de [CONFIDENCIAL], cuya distribución de ingresos se refleja en la tabla cumplimentada por TELEFONICA más los ajustes efectuados por esta Comisión a partir de los datos contables, entonces, y dado que los ingresos computables y no computables están agrupados en los columnas diferenciadas [CONFIDENCIAL] es posible averiguar los cómputos totales de ingresos computables y no computables sumando todas las cuantías que figuran en sus respectivas columnas.

Lo anterior que evita la aplicación de un porcentaje que, basado en la imputación de los costes, sobredimensiona los ingresos obtenidos de los contenidos deportivos en detrimento de los obtenidos de contenidos no deportivos.



Procediendo de este modo, se aprecia que el cómputo total de ingresos computables de la columna [CONFIDENCIAL] asciende a [CONFIDENCIAL]. Dado que este cómputo incluye al canal [CONFIDENCIAL] que, en la columna A del Anexo I de la declaración, se encontraba separado del resto, el cómputo total de ingresos computables excluyendo al canal [CONFIDENCIAL] asciende a [CONFIDENCIAL].

Una vez que se conoce las cuantías totales de ingresos computables de los paquetes [CONFIDENCIAL] y del resto de paquetes y combinaciones [CONFIDENCIAL], como el sumatorio de la columna [CONFIDENCIAL] con la excepción del paquete [CONFIDENCIAL]), ya no es necesaria la aplicación de ningún porcentaje de reasignación de ingresos mediante imputación de costes de canales. De este modo, la columna B del Anexo I de la declaración es perfectamente prescindible.

En sus alegaciones al segundo Informe preliminar remitidas a la sede de esta Comisión el 23 de diciembre de 2016, TELEFONICA no añade nada nuevo, sino que se remite a lo ya manifestado en su respuesta al acuerdo de requerimiento de información, remitida el 18 de noviembre de 2016, por lo que esta Sala mantendrá el criterio de imputación de ingresos reflejado en las líneas anteriores.

iv) Sobre la reducción adicional basada en el porcentaje de canales computables en relación al total de canales emitidos, que figura en la columna C del Anexo I de su declaración

En el acuerdo adoptado por esta Sala en el que se requería información adicional a TELEFONICA y que fue remitido el 20 de octubre de 2016 se le indicó que, atendiendo a las discrepancias señaladas en el fundamento II del citado acuerdo, describiera y justificara la reducción adicional basada en el porcentaje de canales computables en relación al total de canales emitidos, que se corresponde con la columna C del Anexo I de la declaración.

El problema que se planteaba era [CONFIDENCIAL].

En este sentido, cabe decir que, tras sustituir la columna B del Anexo I (y su imputación de ingresos en función de costes) por la tabla cumplimentada por TELEFONICA y ajustada por esta Sala, la cual aporta de una manera mucho más precisa la separación entre ingresos procedentes de paquetes computables y no computables, esta Sala está de acuerdo en que, dentro de los paquetes computables, se lleve a cabo una nueva criba para separar los canales computables de los que no lo son, aplicando al cómputo de ingresos obtenidos por dicho paquete el porcentaje obtenido de calcular los canales computables sobre el total de canales del paquete. Tal y como argumenta TELEFONICA en su respuesta al requerimiento remitida el 18 de noviembre de 2016, con estas palabras:



"no todos los canales contenidos en el mismo quedan sujetos a la obligación de financiación anticipada del 5%, ya que no todos ellos emiten determinados productos audiovisuales con una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción.

Si se aplica una distribución lineal del ingreso para todos los canales (no existe una asignación del ingreso para cada uno de los canales), se obtiene el porcentaje de canales computables que equivale a los computables sobre el total de canales."

No obstante, se han apreciado algunos errores en el Excel de canales computables y no computables, adjunto al Anexo I de la declaración. Este Excel agrupa los canales en filas y los paquetes en columnas, y se basa en un sistema binario que atribuye un 1 o un 0 al canal en función de que se encuentre o no en el paquete correspondiente a la columna, y posteriormente, en la columna final donde figuran los canales computables. Esta Sala no puede aceptar que, por ejemplo, el paquete [CONFIDENCIAL] compute los canales que [CONFIDENCIAL]. A este respecto cabe indicar que todos estos canales ya han sido descontados al haber sido ignorados sus ingresos por encontrarse en la columna [CONFIDENCIAL] de la tabla cumplimentada por TELEFONICA y ajustada por esta Sala. Algo que también sucede con los canales [CONFIDENCIAL], por el mismo motivo. Más claro es aun la situación en el Excel de los paquetes [CONFIDENCIAL], cuyas columnas deben ser ignoradas porque todos los ingresos obtenidos exclusivamente por estos paquetes se encontraban en la ya mencionada columna [CONFIDENCIAL].

Finalmente, y una vez revisado y corregido el Excel eliminando los canales [CONFIDENCIAL], se llega a la conclusión de que los paquetes [CONFIDENCIAL]² disponen del mismo número de canales computables, [CONFIDENCIAL], sobre el total de canales, [CONFIDENCIAL], lo que arroja un mismo porcentaje a aplicar en la columna C del Anexo I: [CONFIDENCIAL]. Por su parte, el paquete [CONFIDENCIAL], dispone de [CONFIDENCIAL] canales computables sobre un total de [CONFIDENCIAL], lo que da como resultado un porcentaje a aplicar del [CONFIDENCIAL].

En sus alegaciones al segundo Informe preliminar remitidas a la sede de esta Comisión el 23 de diciembre de 2016, TELEFONICA no añade nada nuevo, sino que se remite a lo ya manifestado en su respuesta al acuerdo de requerimiento de información, remitida el 18 de noviembre de 2016, por lo que esta Sala mantendrá el criterio de imputación de ingresos reflejado en las líneas anteriores.

² [CONFIDENCIAL]



v) Sobre los canales [CONFIDENCIAL]

En el requerimiento de información adicional a TELEFONICA y que le fue remitido el 20 de octubre de 2016 se le indicó que comunicara si los ingresos obtenidos por estos canales estaban incluidos en la columna A del Anexo I de la declaración. También se le solicitó que justificara si en el precio abonado a **[CONFIDENCIAL]** por ambos canales y cuya cuantía figura en el Anexo III de la declaración, se había excluido previamente la parte correspondiente al contenido deportivo de esos canales.

Respecto a esta cuestión, TELEFONICA alegó en la respuesta al requerimiento remitida el 18 de noviembre de 2016 lo siguiente:

[CONFIDENCIAL]

Los ingresos [CONFIDENCIAL]. Dado que los ingresos recogidos en dicha cuenta se corresponden con contenidos deportivos, no se han incluido en la base de cálculo como concepto computable.

Al estar recogidos la totalidad de los ingresos del **[CONFIDENCIAL]** en el epígrafe **[CONFIDENCIAL]** que figura en la parte inferior de la tabla cumplimentada por TELEFONICA y ajustada por esta Sala, dentro del recuadro de **[CONFIDENCIAL]**, se acepta la cuantía declarada (tanto para computarla como ingreso, como para descontar el pago al editor de este canal perteneciente a terceros, en la cuantía que venga indicada). En la columna A del Anexo I de la declaración, esta cuantía aparecerá incluida en el cómputo global de la fila **[CONFIDENCIAL]**.

Respecto al **[CONFIDENCIAL]**, al declarar TELEFONICA que se trata de ingresos que corresponden a **[CONFIDENCIAL]** y al no haberse incluido por este motivo en el cálculo de ingresos, también se detraerá la cuantía que, en relación a este canal, figuraba en el Anexo III de la declaración. Este caso es idéntico a los que ya se han explicado en el anterior epígrafe i) de este apartado del informe.

Por este motivo, la cifra a descontar de los ingresos computables por el coste de los canales editados por terceros se reduce de [CONFIDENCIAL] a [CONFIDENCIAL].

En sus alegaciones al segundo Informe preliminar remitidas el 23 de diciembre de 2016, TELEFONICA manifiesta estar de acuerdo con las conclusiones alcanzadas en este epígrafe.



vi) Sobre el nuevo cálculo de los ingresos computables a tenor de los epígrafes anteriores

A partir de todo lo expuesto hasta ahora, se muestra a continuación el nuevo cálculo de ingresos computables. El formato utilizado es similar al de la tabla que figuraba en el Anexo I de la declaración. Los datos están en euros:



[CONFIDENCIAL]



Segunda.- En relación con las obras declaradas

De la selección mediante muestreo de **[CONFIDENCIAL]** sobre un total de **[CONFIDENCIAL]**, se han revisado los contratos y las fichas técnicas presentadas, resultando los datos coincidentes con la declaración efectuada, con una excepción. Aun así, es conveniente resaltar los siguientes aspectos:

En el informe preliminar se señaló que las inversiones en las obras [CONFIDENCIAL] y [CONFIDENCIAL] se han producido sobre una ampliación de capital, por lo que responderían a la figura de coproducción y, por ello, era necesaria su reclasificación a la columna correspondiente del Capítulo 1. No obstante, tras analizar las alegaciones de TELEFONICA se concluye que las ampliaciones de capital que vienen descritas en los contratos también pueden encuadrarse dentro del concepto de [CONFIDENCIAL] al poder ser igualmente consideradas como tales, con lo que, finalmente, no será necesaria la modificación mencionada.

Lo mismo sucede con la obra **[CONFIDENCIAL]**, que, en el Informe preliminar, fue reclasificada a **[CONFIDENCIAL]**, al apreciar que consistía en una adquisición de porcentajes de cuotas de propiedad. No obstante, tras analizar las alegaciones de TELEFONICA, esta obra puede finalmente permanecer encuadrada dentro de la columna **[CONFIDENCIAL]** dado que los porcentajes de cuota de propiedad definen la titularidad de la película en términos de coproducción.

Finalmente, se aprecia en el contrato que la inversión en la obra [CONFIDENCIAL] realizada por TELEFONICA asciende a la cuantía de [CONFIDENCIAL], y no a los [CONFIDENCIAL] declarados, por lo que se procederá a una deducción de [CONFIDENCIAL]. Siendo esta la única excepción en la que los resultados no coinciden con la declaración.

En sus alegaciones al segundo Informe preliminar remitidas el 23 de diciembre de 2016, TELEFONICA manifiesta estar de acuerdo con las conclusiones alcanzadas en este subapartado.

IV. FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO

A continuación se presenta la inversión realizada por TELEFONICA, el cumplimiento de la obligación, los resultados correspondientes al ejercicio anterior 2014, así como la aplicación de los mismos a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de 2004 y 21 del Real Decreto 988/2015, al que se ha acogido de manera expresa TELEFONICA.



Primera.- En relación con la inversión realizada por TELEFONICA

TELEFONICA declara haber realizado una inversión total de 2.842.408,75 € en el ejercicio 2015, que no coincide con la cifra computada por esta Sala según se desglosa en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación	Financiación
	Declarada	Computable
Cine lengua originaria española en fase de producción	2.363.861,75 €	2.363.861,75 €
7. Cine europeo durante la fase de producción	478.547,00 €	469.661,30 €
TOTAL	2.842.408,75 €	2.833.523,45 €

Segunda.- Cumplimiento de la obligación

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por TELEFONICA el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2015 resultante es el siguiente:

Ingresos del año 2014	
- Ingresos declarados	3.552.628€
- Ingresos computados	
Financiación computable en obra europea	
- Financiación total obligatoria	3.796.117,48 €
- Financiación computada	2.833.523,45 €
- Déficit	962.594,03 €
Financiación computable en películas cinematográficas	
- Financiación obligatoria	2.277.670,49 €
- Financiación computada	2.833.523,45 €
- Excedente	555.852,96 €
Financiación computable en cine en lengua española	
- Financiación total obligatoria	1.366.602,29 €
- Financiación computada	2.363.861,75 €
- Excedente	997.259,46 €
Financiación en obras de productores independientes	
- Financiación total obligatoria	683.301,14 €
- Financiación computada	2.363.861,75 €
- Excedente	1.680.560,61 €

Tercera.- Respecto a la aplicación del excedente

El artículo 21 del Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre (BOE del 7 de noviembre de 2015) establece que...una parte de la financiación realizada durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, siempre y cuando en dichos ejercicios hubiera déficit y la financiación realizada a considerar en el ejercicio



distinto del de aplicación no supere el cuarenta por ciento de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se aplique.

Además y siguiendo la línea del Reglamento anterior, en el apartado 2 se indica que...el prestador obligado señalará expresamente en su informe de declaración previsto en el artículo 14 su intención de acogerse a lo dispuesto en el apartado anterior. Finalmente, la Disposición Transitoria Única del citado real decreto dispone su aplicación siempre y cuando no suponga una restricción de derechos del prestador obligado, en los siguientes términos... Lo establecido en este real decreto sólo será de aplicación a las operaciones realizadas con anterioridad a su entrada en vigor en tanto no suponga una restricción de derechos de los prestadores obligados a la financiación anticipada de la producción europea.

Por otra parte, el artículo 8.2 del Reglamento de 2004 establecía que no obstante, atendiendo a la normal duración de los procesos de producción, una parte de las inversiones realizadas durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, con la condición de que la financiación realizada en ejercicio distinto del de aplicación no podrá superar el 20 por ciento de la obligación de inversión que corresponda en el ejercicio que se aplique". Además, en el apartado 3 se indica que "en este caso, el operador señalará expresamente en su informe de cumplimiento su intención de acogerse a lo dispuesto en el apartado anterior".

TELEFONICA solicitó expresamente en su escrito de declaración la aplicación de los excedentes reconocidos en el ejercicio anterior al presente ejercicio analizado. Teniendo en cuenta que para la aplicación de los excedentes producidos en el ejercicio anterior cuando, a su vez, en este ejercicio se producen también excedentes, la aplicación del Real Decreto 988//2015, supondría una restricción de los derechos del operador obligado, procede acceder a lo solicitado y aplicar los excedentes producidos en el ejercicio de 2014 al ejercicio 2015 en los términos establecidos en el Reglamento aprobado por Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio.

Cuarta.- Aplicación de los resultados de 2014

El **ejercicio 2014** se había resuelto reconociendo a TELEFONICA la existencia de excedente en las siguientes partidas:

- 1.961.250,93 € en la <u>obligación general de invertir el 5% en obra</u> <u>europea</u> (en películas cinematográficas, película y series para televisión, documentales y series de animación europeos).
- 2.816.183,7 € en la obligación de destinar un determinado porcentaje a la financiación anticipada en la producción de <u>películas</u> cinematográficas.



- 2.195.336,35 € en la obligación de destinar un determinado porcentaje a la financiación anticipada en la producción de <u>películas cinematográficas</u> en alguna de las lenguas oficiales en España.
- 2.580.056,08 € en la financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes.

La aplicación de los señalados excedentes conlleva:

En relación con <u>la obligación general de invertir en obra europea</u>, se aprecia un déficit de 962.594,03 €. Como se ha indicado en el apartado IV.3 del presente informe, la Disposición Transitoria del Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, señala que éste será de aplicación, siempre que sea más beneficioso para el prestador.

Dado que TELEFONICA debe compensar un déficit de 962.594,03 €, esta Comisión entiende que es más beneficioso para el prestador la aplicación del Real Decreto 988/2015, dado que de lo contrario no podría cubrir dicho déficit.

En efecto, con la aplicación del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1652/2004, TELEFONICA no alcanzaría a cubrir el déficit del ejercicio 2015 ya que, al permitir sólo la utilización, dentro del excedente del ejercicio 2014 del 20% de la obligación correspondiente al ejercicio 2015, finalmente tendría un resultado negativo de 203.370,54 € Por el contrario, con la aplicación del artículo 21.1 Real Decreto 988/2015, que permite la compensación de hasta el 40% de la obligación del ejercicio en que se aplique utilizando el excedente de otros ejercicios al cumplimiento de la obligación de otros años únicamente si en dicha obligación hubiera déficit, TELEFONICA logra cubrir el déficit del ejercicio 2015 con el excedente del ejercicio anterior, sin que, a su vez, genere excedente alguno.

Por ello, dado que en el ejercicio 2015 TELEFONICA tendría déficit en esta obligación, es susceptible de aplicación el artículo 21.1 Real Decreto 988/2015 en combinación con la Disposición Transitoria del mismo. Así, TELEFONICA en el ejercicio 2015 debía invertir la cantidad de 3.796.117,48 €, por lo que el límite del 40% supone 1.518.446,99 €. Dado que TELEFONICA había generado un excedente en el ejercicio 2014 sobre esta obligación de 1.961.250,93 €, podrá destinar el 40% de la obligación, es decir, 1.518.446,99 € a su cumplimiento en el ejercicio 2015. De dicha aplicación resulta que TELEFONICA, en relación con esta obligación en el ejercicio 2015, ha dado efectivo cumplimiento a la obligación de este ejercicio generando un excedente de 0 € y dedicando el excedente del año 2014 a su cumplimiento. Dado que el artículo 21.1 del Real Decreto 988/2015 sólo es susceptible de aplicación en el supuesto de que en la obligación existiera déficit, de la aplicación de los excedentes no surge un nuevo excedente, sino que éste es utilizado únicamente a los efectos del cumplimiento de la obligación.



Respecto a la obligación de invertir en <u>películas cinematográficas</u> la cantidad a la que está obligada a invertir TELEFONICA en el ejercicio 2015 es de 2.277.670,49 €, por lo que el límite del 20% supone 455.534,08 €. Dado que TELEFONICA había generado un excedente en el ejercicio 2014 sobre esta obligación de 2.816.183,7 €, podrá destinar el 20% de la obligación, es decir, 455.534,08€ a su cumplimiento en el ejercicio 2015. De dicha aplicación parcial, resulta que TELEFONICA en relación con esta obligación en el ejercicio 2015 ha generado un excedente de **1.011.387,04** € correspondiente al excedente reconocido en 2014 con la limitación del 20% mencionada, más la cantidad que ha invertido de más en este ejercicio 2015.

Respecto a la obligación de invertir en películas de cinematografía en alguna de las lenguas españolas la cantidad a la que está obligada a invertir TELEFONICA en el ejercicio 2015 es de 1.366.602,29 €, por lo que el límite del 20% supone 273.320,44 €. Dado que TELEFONICA había generado un excedente en el ejercicio 2014 sobre esta obligación de 2.195.336,35 €, podrá destinar el 20% de la obligación, es decir, 273.320,44€ a su cumplimiento en el ejercicio 2015. De dicha aplicación parcial, resulta que TELEFONICA en relación con esta obligación en el ejercicio 2015 ha generado un excedente de 1.270.579,9 € correspondiente al excedente reconocido en 2014 con la limitación del 20% mencionada, más la cantidad que ha invertido de más en este ejercicio 2015.

Por último, en relación con la obligación financiación anticipada <u>de películas cinematográficas de productores independientes</u> la cantidad a la que está obligada a invertir TELEFONICA en este ejercicio 2015 es de 683.301,14 €, por lo que el límite del 20% supone 136.660,22 €. Dado que TELEFONICA había generado un excedente en el ejercicio 2014 sobre esta obligación de 2.580.056,08 €, podrá destinar el 20% de la obligación, es decir 136.660,22 €, al cumplimiento de la misma en el ejercicio 2015. De dicha aplicación parcial, resulta que TELEFONICA en relación con esta obligación en el ejercicio 2015 ha generado un excedente de **1.817.220,83** € correspondiente al excedente reconocido en 2014 con la limitación del 20% mencionada, más la cantidad que ha invertido de más en este ejercicio 2015.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

RESUELVE

PRIMERO.- Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la <u>financiación anticipada de películas cinematográficas</u>, películas y series para televisión, documentales y series de animación



europeos en el Ejercicio 2015, TELEFONICA ha dado cumplimiento a la obligación, generando un excedente de 0 €

SEGUNDO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo tercero, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas en el Ejercicio 2015, TELEFONICA ha dado cumplimiento a la obligación, generando un excedente de 1.011.387,04 €

TERCERO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo cuarto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de la producción de películas cinematográficas en el Ejercicio 2015 en alguna de las lenguas oficiales en España, TELEFONICA ha dado cumplimiento a la obligación, generando un excedente de 1.270.579,9 €

CUARTO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo quinto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes en el Ejercicio 2014, TELEFONICA ha dado cumplimiento a la obligación, generando un excedente de 1.817.220,83 €

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a los efectos que proceda y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.